



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



**DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto en materia de Disciplina Financiera, que reforma artículos de diversos ordenamientos estatales, tales como: Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley de Proyectos y Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto con el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene como objetivo el establecimiento de principios presupuestarios, de deuda pública y transparencia, que permitan un manejo sostenible de las finanzas públicas, incluyendo el uso responsable y moderado del endeudamiento público para financiar el desarrollo.

Por lo tanto, el propósito de esta legislación es establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a las entidades federativas, el caso particular Guanajuato y sus municipios, conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas,



generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero. Específicamente, determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y de rendición de cuentas.

Es de resaltar que nuestra entidad no representa un riesgo en lo que a la contratación de deuda se refiere, no obstante, es necesario establecer nuevas reglas para la contratación del endeudamiento público así como establecer un marco jurídico que permita homologar el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo. Por ello, la base de la presente iniciativa tiene su origen en los principios de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reconociendo los efectos positivos que ha generado, pero asumiendo la necesidad de replicar una normativa de esa índole en el ámbito estatal y municipal, dadas las diferencias en competencia y estructura de sus finanzas públicas, así las cosas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria seguirá rigiendo a la Federación mientras que para las entidades federativas y municipios será competente la Ley de Disciplina Financiera que, en ese contexto, el artículo tercero transitorio de dicha normativa, estableció a las entidades federativas un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para realizar las adecuaciones correspondientes a las legislaciones estatales.

Por ello nos corresponde aquí, desde esta Asamblea, revisar, analizar y adecuar nuestro marco normativo y que esté a tono con las nuevas disposiciones federales y sobre todo, que garantice a los guanajuatenses un uso responsable y moderado del presupuesto y del endeudamiento público.

Esto es una exigencia de la ciudadanía imposible de ignorar, pero también es una necesidad apremiante para que el Estado y los municipios cuenten con finanzas sanas, y estén en posibilidades de cumplir sus obligaciones con los ciudadanos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para tener una idea más clara de lo importante que es contar con una regulación de este tipo, a fin de garantizar un manejo sostenible de las finanzas estatales y municipales, y que se dé un uso moderado y responsable del endeudamiento público, la presente iniciativa de reformas en materia de Disciplina Financiera contempla entre sus principales puntos, los siguientes:

1. El Gobierno del Estado y los municipios estarán obligados a contar con finanzas sanas y sostenibles, es decir, se buscará que siempre exista un equilibrio entre los ingresos y los egresos de los entes públicos. Además el endeudamiento que se pretenda contratar deberá estar siempre dentro del techo financiero que determine el Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. Sólo podrá presentarse un balance negativo en las finanzas estatales cuando se presente una caída en la economía nacional y en las participaciones federales previstas en el Presupuesto de Egresos y en caso de que se presenten desastres naturales que generen costos extraordinarios de reconstrucción.
3. Toda propuesta de aumento al gasto deberá estar acompañada igualmente de una propuesta de ingreso o de ajuste en otras previsiones de gasto, esto para mantener en todo momento el balance presupuestario.
4. Todas las iniciativas que se presenten en el pleno de este Congreso, tratándose de proyectos de ingresos y egresos en el ámbito estatal e ingresos en lo municipal, deberán contar con una estimación de impacto presupuestario.
5. Al igual que el Estado, los municipios estarán obligados a contar con balances presupuestarios sostenibles y su endeudamiento igualmente estará sujeto a no exceder el techo de financiamiento establecido por el Sistema de Alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

6. En lo referente a contratación de deuda pública y otras obligaciones, esta iniciativa ratifica que la contratación de nueva deuda de largo plazo, ya sea estatal o municipal, requiera invariablemente la aprobación de dos terceras partes de los diputados presentes en la Sesión que haya de someterse a discusión dicho crédito.
7. Asimismo, se podrá reestructurar o refinanciar la deuda sin autorización del Congreso en caso de que logre refinanciamientos con mejores tasas de interés, y también siempre y cuando no se amplíe el saldo insoluto y no se extienda el plazo de vencimiento original de los financiamientos a reestructurar.
8. En caso solicitar un crédito superior a los 40 millones de Unidades de Inversión, por sus siglas UDIS, en el caso del Estado y de 10 millones de UDIS en el ámbito municipal, invariablemente se deberá realizar un proceso competitivo donde participen al menos 5 instituciones financieras, de manera que se asegure una competencia real para obtener las mejores condiciones crediticias en tasa de interés, monto y plazos.
9. Respecto a la contratación de obligaciones a corto plazo, en esta iniciativa se contempla la contratación de créditos a corto plazo sin solicitar autorización del Congreso, siempre y cuando el monto solicitado no exceda el 6% de los ingresos totales y que el financiamiento sea liquidado 3 meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente. En estos créditos también se requerirá un proceso competitivo donde al menos participen dos instituciones financieras para asegurar las mejores condiciones.
10. Asimismo, se obliga a las autoridades estatales y municipales a publicar en sus portales de internet el registro de sus respectivos créditos y, en lo federal, también deberán asentarlos en el Registro Único que para tal efecto crea la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Federación, ello en aras de una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, comprometido con la transparencia y rendición de cuentas, deja a consideración de esta Asamblea para su posterior trámite legislativo, la presente iniciativa con la finalidad de sentar las bases que regularán y permitirán al Estado y a los municipios eficientar sus procesos de planeación, estimación y aprobación de los presupuestos, disminuyendo los riesgos de quiebra financiera en los gobiernos y limitando el crecimiento indebido del gasto burocrático.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, adicionando las fracciones II, XII y XIII y reubicando en su orden las fracciones restantes; 5 reformando el primer párrafo y adicionando las fracciones I, II, III, IV y V y un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el párrafo segundo para quedar como tercer; 6; 15; 16; 22; 34; 37 adicionando un segundo y tercer párrafo; 55 reformando el primer y segundo párrafos y adicionando las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 57; 85; y 105; de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Asignaciones presupuestales:** Ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado mediante el Presupuesto General de Egresos del Estado previstos en los ramos a ejercer, realiza el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría a los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, dependencias y entidades;
- II. **Congreso:** Congreso del Estado de Guanajuato;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. **Dependencias:** Órganos subordinados en forma directa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento para el despacho de los negocios del orden administrativo que tienen encomendados;
- IV. **Entidades:** Órganos que forman parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- V. **Entidades no apoyadas presupuestalmente:** Aquéllas que no reciben asignaciones, transferencias y subsidios con cargo al presupuesto de egresos;
- VI. **Gasto Comprometido:** Momento contable del gasto que refleja la aprobación, por autoridad competente, de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras;
- VII. **Gasto Corriente:** Erogaciones que realiza el sector público que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinen a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas, así como aquellas erogaciones que se destinen a los pagos que se deriven de la contratación de proyectos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VIII. **Gasto Devengado:** Momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;
- IX. **Gasto de Operación Ordinario:** Erogaciones indispensables para que puedan ejercer sus funciones los sujetos de la Ley;
- X. **Gasto Público:** Conjunto de erogaciones que realizan los sujetos de la Ley en sus respectivos niveles, en el ejercicio de sus funciones;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XI. **Indicadores:** La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar resultados;
- XII. **Ley:** Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el estado y los Municipios de Guanajuato;
- XIII. **Ley de Disciplina Financiera:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XIV. **Órgano de Administración:** Área encargada de la administración de los recursos en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos;
- XV. **Organismos Autónomos:** Aquellos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- XVI. **Órganos de Control:** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, las contralorías municipales y las contralorías internas u órganos de vigilancia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;
- XVII. **Presupuestación:** Proceso de consolidación de las acciones encaminadas a cuantificar monetariamente los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo; comprende las tareas de formulación, discusión, aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto;
- XVIII. **Presupuestos de Egresos:** Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y los presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XIX. **Programación:** Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos de largo y mediano plazo fijados en los planes estatales o municipales, según corresponda;
- XX. **Programa Presupuestario:** Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para programas y proyectos, que establece los objetivos, metas e indicadores, para los ejecutores del gasto, y que contribuye al cumplimiento de los instrumentos de planeación;



- XXI. **Remuneración Integrada:** Percepción total que reciben los servidores públicos de manera ordinaria por la prestación de sus servicios, con independencia de la denominación que se dé a los rubros que la integran;
- XXII. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XXIII. **Sistema de evaluación del desempeño:** Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.
- XXIV. **Subsidios:** Recursos estatales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general con el propósito de: Apoyar sus operaciones; mantener los niveles de los precios; apoyar el consumo, la distribución y comercialización de los bienes; cubrir impactos financieros; así como para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXV. **Tesorería:** Las tesorerías municipales;
- XXVI. **Transferencias:** Ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan los Municipios y Entidades, con base en los presupuestos de egresos;
- XXVII. **Traspaso:** Movimientos que consisten en trasladar el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, previa autorización de la autoridad facultada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y
- XXVIII. **Viáticos:** Subvención a servidores públicos en dinero, especie o cualquier otro análogo, otorgados de manera extraordinaria por la comisión de eventos fuera de su lugar de prestación de funciones y que no forman parte de la remuneración integrada.

Artículo 5. Los pronósticos de ingresos, los proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas, **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuantificables e indicadores del desempeño; que deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. **Objetivos anuales, estrategias y metas;**
- II. **Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.**
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- III. **Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;**
- IV. **Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y**
- V. **Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.**

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Tales pronósticos de...

ARTÍCULO 6. Los sujetos de la Ley coordinarán las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; conforme lo establezca este ordenamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO 15. Sólo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado y sólo los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, formularán la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio respectivo, **de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

ARTÍCULO 22. Todo gasto que los sujetos de la Ley pretendan erogar deberá estar debidamente contemplado en los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, **determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.**

Los sujetos de la Ley deberán revelar en la cuenta pública y en los informes financieros trimestrales que entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 34. Una vez aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso se ocupará del estudio y dictamen de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, verificando que **ambos ordenamientos contribuyan a un Balance presupuestario sostenible, salvo cuando se incurra en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en los términos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

ARTÍCULO 37. Cuando se presente...

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera.

A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera y al párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 55. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del **gasto**, los sujetos de la Ley serán responsables de la estricta observancia de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, para optimizar la aplicación de recursos en conceptos de gasto corriente, **atendiendo las disposiciones siguientes:**

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría y el Congreso, deberán contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, los sujetos de la Ley deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los sujetos de la Ley por conducto de la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración según corresponda, deberán emitir los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Asimismo, deberán establecer...

ARTÍCULO 57. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice **se determine por ley posterior o se realice con cargo a Ingresos excedentes**. Para que proceda una erogación y esta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición, salvo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 85. La Secretaría, la Tesorería y el Órgano de Administración, según corresponda, serán responsables de que se lleve **un sistema de registro y control** de la nómina del personal del Gobierno del Estado o de los Municipios, **así como de las erogaciones de servicios personales**.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO 105. La contabilidad gubernamental de los sujetos de la Ley se sujetará a lo previsto en la a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas, y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 reformando su primer párrafo; 6 adicionando un segundo, tercer y cuarto párrafos, así como las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose en su orden los párrafos segundo y tercero para quedar como cuarto y quinto; 7 se reforma el primer párrafo, se adicionan las fracciones I, II, III y IV, así como los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; se adiciona un artículo 7 Bis; 12 se reforman las fracciones III y VI y se corrige el numeral de la fracción XII; 16 reformando el primer párrafo y adicionando los párrafos segundo, tercero y cuarto; y 34 adicionando la fracción IV; de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política Local, conforme lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y tiene por objeto:

- I. Fijar las bases...
- II. Regular la afectación...

ARTÍCULO 6. El Poder Ejecutivo...

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos, soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para contratar deuda directa, cuando se cumpla lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso del Estado;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos señalados en el primer párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.



El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Estado o Municipio, según se trate.

Las entidades públicas...

Las entidades públicas...

ARTÍCULO 7. No constituirán deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades urgentes, producto de circunstancias extraordinarias e imprevisibles.

El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y



cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 6, fracción IV, de la presente Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

Artículo 7 Bis. Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado, sus Entes Públicos y los Municipios deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en la fracción III, del artículo 12 de la presente Ley. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

No constituirán deuda pública, la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Autorizar en la...

Las iniciativas correspondientes...

II. Autorizar, previa...

III. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las solicitudes de endeudamiento de las entidades públicas previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso



del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado, deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- a). Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- b). Plazo máximo autorizado para el pago;
- c). Destino de los recursos;
- d). En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- e). En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere esta fracción deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios.

IV. Solicitar a las...

V. Autorizar al Poder...

VI. Autorizar a las entidades públicas previstas en el artículo 3o de esta Ley, así como a los fideicomisos de financiamiento la novación, reestructuración o refinanciamiento de sus empréstitos.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV, de la presente Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- b) No se incremente el saldo insoluto, y
- c) No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único;

VII. Solicitar al Ejecutivo...

VIII. Autorizar al Ejecutivo...

IX. Autorizar a las...

X. Autorizar la emisión...

XI. Solicitar a las...

XII. Las demás que...

Las facultades a...

ARTÍCULO 16. El Estado y los Municipios en cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, a la fracción XIV del artículo 63 de la Constitución Política Local y a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, únicamente podrán contratar deuda pública cuando se destine a inversiones públicas productivas y sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda pagaderos en moneda y territorio nacionales, previa autorización del Congreso del Estado; tanto en el acta de emisión como en los títulos, deberán citarse los Decretos de autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos Gobiernos, Entidades Gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, los tesoreros municipales, o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia; serán responsables de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de



Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 34. Las entidades públicas...

I. Llevar a cabo...

II. Informar anualmente a...

III. Proporcionar al Congreso...

IV. Enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación, en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 10, 13; 21; y 22 reformando el primer párrafo; de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. El ejercicio del gasto público para los proyectos de prestación de servicios se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado o de los municipios, según sea el caso, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, **la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, según sea el caso, y a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 13. Los sujetos de la ley deberán elaborar para cada proyecto de prestación de servicios que pretendan implementar, un Análisis de Comparación Público-Privado, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en el ámbito estatal o la Tesorería en el municipal, **así como a lo establecido en el artículo 7 Bis de la Ley de deuda pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**

ARTÍCULO 21. Una vez validado el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios por parte de la Secretaría, el titular del Poder que corresponda, solicitará al Congreso del Estado su aprobación para llevar a cabo el proyecto de prestación de servicios y para



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor durante los ejercicios fiscales subsecuentes que abarque el contrato de prestación de servicios y para que el proyecto correspondiente sea considerado **como una obligación que constituye un proyecto de inversión pública estatal en los términos de los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política para el Estado; y 7 Bis y 12, fracción III, de la Ley de deuda pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**

Una vez validado el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito municipal, el Ayuntamiento someterá a la aprobación del Congreso del Estado el proyecto para que sea considerado **como una obligación que constituye un proyecto de inversión pública estatal en los términos de los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracciones XIII y XIV y 117, fracción VII, de la Constitución Política para el Estado; y 7 Bis y 12, fracción III, de la Ley de deuda pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**

El Congreso del Estado autorizará, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las solicitudes de los proyectos de prestación de servicios que le hayan sido puestos para su aprobación.

ARTÍCULO 22. La iniciativa de decreto contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 7 Bis de la Ley de deuda pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como mínimo los siguientes:

- I. Una exposición de...
- II. El acuerdo de...
- III. La descripción del...
- IV. El presupuesto plurianual...
- V. El proyecto de...
- VI. En su caso...
- VII. En el caso...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción III del artículo 24, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 24. La Secretaría de...



I y II...

III. En materia de deuda pública:

a) Establecer la política de deuda pública, así como contratar empréstitos y obligaciones previa autorización del Congreso del Estado en su caso, emitir títulos de crédito y otras operaciones financieras, en los términos de **la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y demás leyes en la materia, y**

b) Llevar el control, registro y seguimiento de la deuda pública y obligaciones del Estado y los municipios que permitan vigilar su adecuado cumplimiento, en los términos de **la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y demás leyes en la materia;**

IV al VIII...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 235 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 235. Ningún gasto podrá...

Las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; deberán ejecutarse conforme lo establezca este la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 19. La información financiera y la cuenta pública se organizará, integrará sistematizará, publicará y difundirá en el tiempo y con la forma que establezca la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los lineamientos que para tal efecto emita el Congreso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 7; de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7º. Las Participaciones que correspondan a los Municipios, en los términos del artículo 9 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir para que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley Federal de Coordinación Fiscal así lo autorice.

TRANSITORIOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria para el Estado, a que se refiere el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo señalado en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigencia para el ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno del Decreto de fecha 27 de abril de 2016 por el que se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO.- El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 55, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

QUINTO.- Todas aquellas obligaciones relacionadas con el Registro Público Único y que están referidas en la fracción IV, del artículo 32 de la Ley de deuda pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo, en tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato, a 29 de septiembre de 2016
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

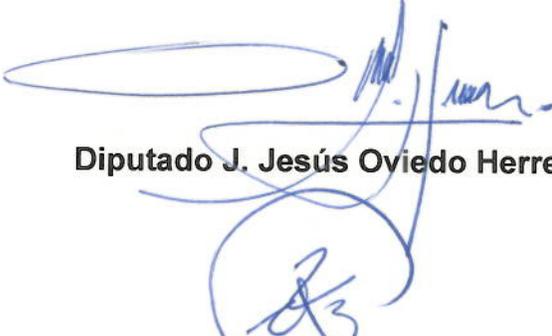
Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Diputada Verónica Orozco Gutiérrez



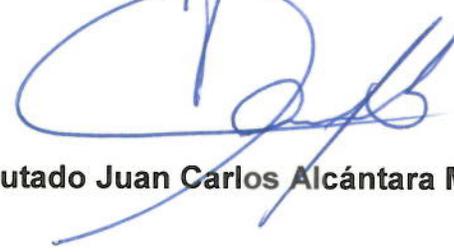
Diputado J. Jesús Oviedo Herrera



Diputada Elvira Paniagua Rodríguez



Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba



Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias



**Diputada María del Sagrario Villegas
Grimaldo**

Diputada Leticia Villegas Nava



REPUBLICA DE CUBA
ASAMBLEA NACIONAL

Diputado Víctor Rodríguez

Diputado Carlos Rodríguez

Diputado Juan Carlos Rodríguez

Diputado Juan Manuel Rodríguez

Diputado Carlos Rodríguez

Diputado José Rodríguez

Diputado Carlos Rodríguez

Diputado Luis Rodríguez

Diputado Juan Rodríguez